



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-009-2017-00242-00

Demandante: WENDY LAMBRAÑO CAMARGO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante proveído de 30 de agosto de 2017, el Dr. EDUARDO NAME GARAY TULENA, en su calidad de Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, manifestó su impedimento para avocar el asunto de la referencia, alegando el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, toda vez que es pariente en cuarto grado de consanguinidad con la apoderada judicial de la parte demandada del presente asunto, siendo prima del suscrito.

En atención a lo anterior, para el Despacho, indiscutiblemente, se acredita el supuesto de impedimento manifestado por el Dr. GARAY TULENA, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso de la referencia, se aceptará su impedimento.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. **EDUARDO NAME GARAY TULENA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, ordenar a la Oficina Judicial de Sincelejo, la compensación que se requiere en estos casos.

¹ **Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:
“(…)”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”.

Surtido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho, para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
Juez